Puerto Madryn, de Septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de N. S. C.)" Expte. 236 Año 2023, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 387/2021).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 353 del año 2023, declarando que N. S. C., DNI N° X., nacido el día 18 de Marzo de 1991 en la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, no puede, debido a sus padecimientos mentales, vivir solo, ni manejar dinero. No puede realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias. No puede conducir vehículos ni motos, ni puede obtener o prorrogar la licencia o permiso de conducir. Requiere de apoyo y asistencia para el desenvolvimiento de su vida cotidiana, para trasladarse por la vía pública, aceptar o rechazar intervenciones terapéuticas que se le efectúen, para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos que se le propongan, para realizar actos de administración y/o disposición de bienes, y para celebrar contratos de cualquier naturaleza. N. S. a conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico de esquizofrenia resistente, deterioro cognitivo irreversible, crónico, trastorno mental por enfermedad HIV-SIDA, con fecha de aparición de la enfermedad de hace 8 años atrás.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

I. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del pertinente informe de fs. 24/26 suscripto por los Dres. Botta, Cardarilli, Heredia Médicos del CMF y las Lic. Máspoli y Roldán del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 14 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. C.

Con fecha 24/08/2023, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto el Sr. C.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 353/2023 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2023 SIF.